

AUTO N. 00147
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, mediante el memorando 2021IE238769 del 03/11/2021, remite el informe de caracterización de vertimientos del predio con nomenclatura urbana KR 68 D No. 13 – 54, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., donde se ubica la sociedad **INDUBOTON S.A.S.**, con Nit No. 890.900.533 - 5.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el memorando 2021IE238769 del 03/11/2021, llevó a cabo visita técnica de control el día 03/10/2022, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos, en el predio con nomenclatura urbana KR 68 D No. 13 – 54, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., donde se ubica la sociedad **INDUBOTON S.A.S.**, con Nit No. 890.900.533 - 5.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 13154 del 28 de octubre del 2022** (2022IE279659), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados en mención y la visita técnica realizada, emitió el **Concepto Técnico No. 13154 del 28 de octubre del 2022** (2022IE279659), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 13154 del 28 de octubre del 2022

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el Memorando No. 2021IE238769 del 03/11/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	INDUBOTON S.A.S. - EAAB
	Fecha de la caracterización	19/10/2020
	Número de muestra	63882
	Laboratorio responsable del muestreo	CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE – CIMA
	Laboratorio responsable del análisis	CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE – CIMA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No Aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No Aplica
	Horario del muestreo	09:00 – 17:00
	Duración del muestreo	8h
	Intervalo de toma de muestra	60 min
	Tipo de muestreo	Compuesta
	Lugar de toma de muestras	Salida ARI
	Reporte del origen de la descarga	---
	Tipo de descarga	---
	Tiempo de descarga (h/día)	---
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	---	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	---

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de plásticos en formas primarias, de formas básicas y artículos de plástico)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	46,65	30*	No Cumple
pH	Unidades de pH	3,71 – 7,77	5,0 a 9,0	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	724	450	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	340	187,5	No Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	---	120	No Reporta

Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	---	1,5	No Reporta
Grasas y Aceites	mg/L	3,5	30	Cumple
Fenoles	mg/L	<0,1	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	3,21	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<4	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,001	Análisis y Reporte	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,010	Análisis y Reporte	Reporta
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,10	1	Cumple
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	<0,1	20	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<1,0	1	Cumple
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	83,8	3	No Cumple
Arsénico (As)	mg/L	0,008	0,1	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,005	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,44	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,173	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	0,5	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<0,05	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	12,41	3	No Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,0005	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,05	0,5	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,05	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,06	0,1*	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	82	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	110	Análisis y Reporte	Reporta

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de plásticos en formas primarias, de formas básicas y artículos de plástico)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Dureza Cálcula	mg/L CaCO ₃	40	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	67	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	5,1	Análisis y Reporte	Reporta
		3,4		
		2,8		

Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" Artículo 13 Fabricación y manufactura de bienes

(Fabricación de plásticos en formas primarias, de formas básicas y artículos de plástico), y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida ARI) por el laboratorio CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE – CIMA, el día 19/10/2020 para el usuario, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros de **Temperatura, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Aluminio (Al) y Hierro (Fe)**.

De igual manera, se evidencia que el usuario NO presentó los resultados correspondientes para los parámetros **Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Sólidos Sedimentables (SSED)** (parámetros con valor límite máximo permisible), razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el artículo 13 “Fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de plásticos en formas primarias, de formas básicas y artículos de plástico)” de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio **CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE – CIMA**, responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 555 del 08/07/2020.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”	El usuario presenta soporte de radicación ante la EAAB – ESP de la caracterización de vertimientos de las vigencias 2020 y 2021: CV 2020: 114481-EEAB-2020 CV 2021: 124850-EEAB-2021 El usuario refiere que para la vigencia 2019 no realizó caracterización de vertimiento, toda vez que desconocía el trámite.	No
Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”	Respecto al artículo 22, el usuario NO garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 19/10/2020.	No
Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de instalar unidades de pretratamiento”	El usuario solo cuenta con unas rejillas como tratamiento preliminar instalado para tratar el vertimiento por procesos de producción; es posible evidenciar que este no retiene la piedra pómez.	No

Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. <i>"Sitio de la Caracterización"</i>	El punto de monitoreo donde se realiza la toma de muestra para la caracterización de vertimientos anual es la caja de inspección externa previa descarga a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR68D.	Si
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. <i>"Visitas de inspección"</i>	La visita técnica de control y vigilancia en materia de vertimientos realizada el día 03/10/2022, fue atendida por la Supervisora.	Si

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>"Sustancias peligrosas"</i>	Durante la visita técnica se determina que el usuario utiliza diferentes químicos para el proceso de tintura. No refiere cuales.	Sin determinar
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>"Otras sustancias, materiales ó elementos"</i>	Al verificar el lugar de toma de muestras se evidencia que el usuario no vierte otras sustancias, materiales o elementos.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. <i>"Vertimientos no permitidos"</i>	El usuario no realiza vertimientos al exterior del predio provenientes de las áreas de producción.	Si

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. <i>"Actividades no permitidas"</i>	No existe ninguna red combinada con la de Agua Residual No Doméstica que puedan diluir el vertimiento final a la red de alcantarillado público.	Si

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario **INDUBOTÓN S.A.S.**, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 68D No.13 - 54, en donde desarrolla actividades asociadas con la tintura y acabado de botones, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de los procesos de tintura y burato.

Para el proceso de Burato, cuenta con un sistema preliminar conformado por rejillas. Finalmente, las aguas residuales son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR 68D.

Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través del Memorando 2021IE238769 del 03/11/2021, se concluye que:

- La muestra identificada con código 63882 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida ARI) por el Laboratorio CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE – CIMA, el día 19/10/2020 para el usuario INDUBOTON S.A.S., **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros de **Temperatura, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Aluminio (Al) y Hierro (Fe).**

De igual manera, se evidencia que el usuario NO presentó los resultados correspondientes para los parámetros **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** y **Sólidos Sedimentables (SSED)** (parámetros con valor límite máximo permisible), razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el artículo 13 “Fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de plásticos en formas primarias, de formas básicas y artículos de plástico)” de la Resolución 631 de 2015.

Finalmente, se concluye que el usuario NO se encuentra dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que no presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2019 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, ni ante esta Entidad.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13154 del 28 de octubre del 2022** (2022IE279659), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

(...) **ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE ÁCIDOS INORGÁNICOS Y SUS SALES	FABRICACIÓN DE PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS, DE FORMAS BÁSICAS Y ARTÍCULOS DE PLÁSTICO	FABRICACIÓN DE SABORES Y FRAGANCIAS
<i>pH</i>	<i>mg/L</i>	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	180,00	300,00	600,00
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	50,00	125,00	300,00
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	50,00	80,00	70,00
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	<i>mg/L</i>	1,00	1,00	2,00
<i>Aluminio (Al)</i>	<i>mg/L</i>		3,00	
<i>Hierro (Fe)</i>	<i>mg/L</i>		3,00	

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
<i>pH</i>	<i>Unidades de pH</i>	5,00 a 9,00
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sólidos Suspendedos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	<i>mL/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Metales y Metaloides</i>		
<i>Aluminio (Al)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>Hierro (Fe)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

“Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.”

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.*
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Temperatura	c	30

(...)

“Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

“Artículo 23°. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.”

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de **Temperatura**, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 13154 del 28 de octubre del 2022** (2022IE279659), esta entidad evidenció que la sociedad **INDUBOTON S.A.S.**, con Nit No. 890.900.533 – 5, ubicada en el predio con nomenclatura urbana KR 68 D No. 13 – 54, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades asociadas con la tintura y acabado de botones, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos dado que no reportó los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Sólidos Sedimentables (SSED), no presentó los soportes de radicación de la caracterización de vertimiento ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, vigencia 2019, no garantizo el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 19/10/2020 y a su vez sobrepaso los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015:**

- **pH**, al obtener (3,71 – 7,77 Unidades de pH) siendo el límite máximo permisible (5,0 a 9,0 Unidades de pH).
- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener (724 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (450 mg/L O₂).
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, al obtener (340 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (187,5 mg/L O₂).
- **Aluminio (Al)**, al obtener (83,8 mg/L) siendo el límite máximo permisible (3 mg/L).
- **Hierro (Fe)**, al obtener (12,41 mg/L) siendo el límite máximo permisible (3 mg/L).

- **Resolución 3957 de 2009 (Rigor subsidiario):**

- **Temperatura**, al obtener (46,65 C°) siendo el límite máximo permisible (30 C°).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDUBOTON S.A.S.**, con Nit No. 890.900.533 – 5, ubicada en el predio con nomenclatura urbana KR 68 D No. 13 – 54, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenido en el precitado Concepto Técnico.

I. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia

ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y

definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INDUBOTON S.A.S.**, con Nit No. 890.900.533 – 5, ubicada en el predio con nomenclatura urbana KR 68 D No. 13 – 54, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDUBOTON S.A.S.**, con Nit No. 890.900.533 – 5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la KR 68D No.13 – 54 INT 4 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-4923**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-4923.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de enero del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	03/01/2023
---------------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	16/01/2023
---------------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO	CPS:	CONTRATO 1141 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/01/2023
-----------------------------	------	-----------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/01/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------